



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

## EL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

---

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo instituyó la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, TAED, definiéndose como tal a quienes realizan su actividad económica o profesional para una empresa o cliente del que percibe, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo, fijándose una serie de condiciones y requisitos para acceder a dicha condición jurídica y entre ellos la formalización por escrito del correspondiente contrato y su inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal, todo lo cual ha sido desarrollado a través del R.D. 197/2009 de 23 de febrero (BOE 04/03/09) y por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 18 de marzo de 2009 (BOE 04/04/01).

En la actual coyuntura económica es probable que en los ámbitos profesionales vaya haciéndose común la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, que habrá de cumplir en la contratación con su cliente determinados condiciones prescritas normativamente, entre las que son de destacar las siguientes: que la prestación profesional contratada le reporte, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo, que han de proceder de la actividad profesional realizada a título lucrativo como trabajador por cuenta propia; el contrato ha de consignar el contenido de la prestación profesional, cuyo riesgo y ventura de la actividad se asume por el TAED, estando la contraprestación económica, a cargo del cliente, en función del resultado de la actividad contratada, así como la periodicidad y el modo de ambas prestaciones; el régimen de la interrupción anual (vacaciones), del descanso semanal y de los festivos así como la duración máxima de la jornada, incluyendo su distribución semanal si se computara por meses o años; la actividad del TAED se ejercitará de manera diferenciada con los demás trabajadores que presten servicio al cliente así como con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera formular el cliente, para lo que dispondrá de la infraestructura productiva y material propia necesaria para el ejercicio de la actividad; el TAED no tendrá a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratará o subcontratará con terceros total o parcialmente la actividad contratada, no pudiendo ser titular de oficinas y despachos abiertos al público; se consignará en el contrato su duración, que puede ser indefinida, por tiempo o por obra, así como el plazo del preaviso recíproco relativo a la extinción del contrato, así como la cuantía de la indemnización a que en su caso pudiera tener derecho el TAED o su cliente.

El contrato ha de ser registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Trabajo e Inmigración de 18/03/09, dentro de

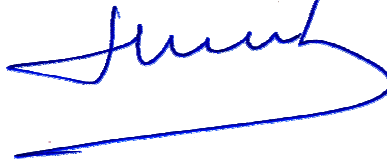
los 10 días hábiles siguientes a su firma, debiéndose notificar tal circunstancia por el TAED a su cliente en el plazo de los cinco días hábiles siguientes. De no hacerse así la obligación de registrarlo corresponderá al cliente, quien contará para ello con un plazo de 10 días hábiles después de transcurridos 15 días también hábiles desde la firma del contrato. Sus modificaciones han de consignarse por escrito y comunicarse al Servicio Público de Empleo Estatal. Deberá comunicarse por el cliente a los representantes de sus trabajadores, si los hubiera, dicha contratación.

Al no establecerse nada en contrario en la normativa de aplicación se entiende que la ejecución de la actividad contratada por el TAED podrá llevarse a efecto en el establecimiento o instalaciones del propio cliente, en las condiciones de diferenciación e independencia más arriba consignadas.

Según se determina de la Resolución 18/03/09 del Servicio Público de Empleo Estatal de 18/03/09, el plazo para adaptar los contratos existentes a la normativa de desarrollo de la L. 20/2007, **finaliza el 5 de junio de 2009.**

Madrid, 16 de abril de 2009

EL SECRETARIO GENERAL



---

**Nota.-** Las disposiciones reguladoras de esta materia son accesibles en las siguientes direcciones:

- L. 20/2007: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/12/pdfs/A29964-29978.pdf>
- R.D. 197/2009: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/03/04/pdfs/BOE-A-2009-3673.pdf>
- Resolución 18/03/09: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/04/pdfs/BOE-A-2009-5617.pdf>

**Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.**